



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**ZAMPAR, MARIA CRISTINA c/ SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO
S.A. s/DILIGENCIA PRELIMINAR
EXPEDIENTE COM N° 26800/2018**

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

Y Vistos:

1. Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver la contienda negativa de competencia configurada entre el magistrado titular del Juzgado N° 31 del Fuero y el magistrado titular del Juzgado contencioso administrativo.

La Sra. Fiscal General fue oída a fs. 216/17.

2. Cabe señalar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos: 313:1467). También se ha dicho que para determinar la competencia se debe indagar en la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, como así también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917;322:617).

En ese contexto, señálase que las presentes actuaciones fueron iniciadas a fin de obtener la producción de cierta prueba de modo anticipado relacionada con informes de los registros informáticos de los servidores de Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A, por un conflicto suscitado por la demandada, por una presunta retención indebida en concepto de un tributo local de la provincia de Santa Fe. Ello, en el marco de un contrato de suministro referido a la compra y venta de lubricantes y/o productos para el cuidado del automotor.

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 11/02/2020

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32802934#251553988#20200210092627353



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Como se ve, el vínculo entre las partes involucradas es de netamente comercial, alcanzado así por las leyes mercantiles, con lo cual corresponde concluir -en consonancia con el criterio postulado por la Sra. Fiscal General- que resulta competente la Justicia Comercial para conocer en estos obrados. Agréguese a lo expuesto, que la entidad accionada, se encuentra incluso organizada en forma de empresa de conformidad con la legislación vigente.

En razón de ello y lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde resolver la contienda negativa de competencia en favor de la postura asumida por el Sr Juez a cargo del Juzgado Contencioso Federal N° 9.

3. En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo a lo propiciado por la Sra. Fiscal General, se resuelve:

a. Dirimir la contienda negativa de competencia en favor del Sr. Juez titular del Juzgado N° 9 de Contencioso, librándose oficio para poner en su conocimiento lo resuelto precedentemente.

b. Disponer que continúe el trámite de las presentes actuaciones por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 31, Secretaría N° 61.

Notifíquese y a la Sra. Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

USO
OFICIAL

Rafael F.
Barreiro

Fecha de firma: 11/02/2020

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32802934#251553988#20200210092627353



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Siguen las fir//

//mas

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez
(en disidencia)

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

La Dra. Alejandra N. Tevez dice:

**USO
OFICIAL**

Fueron elevadas las presentes actuaciones para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 31, Secretaría N° 61, y el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9 (v. fs. 176/177, 187 y 199) en la cual la parte actora requiere la producción de cierta prueba anticipada (v. fs. 81/86).

No concuerdo con el parecer de mis distinguidos colegas.

En efecto, juzgo que esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial carece de habilitación legal para resolver el conflicto suscitado y que, en consecuencia, la cuestión debe ser abordada por la Cámara Contencioso Administrativo Federal.

Cabe recordar que –como línea de principio- en virtud de lo previsto por el art. 24, inc. 7°), del Decreto-Ley 1285/58, el órgano facultado

Fecha de firma: 11/02/2020

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32802934#251553988#20200210092627353



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

para dirimir la contienda de competencia es el tribunal de alzada del juez que primero conoció.

Sin embargo cuando, como en el caso, en el conflicto interviene un Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (v. fs. 187), resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "*t)odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal*".

Y si bien podría razonarse que dicha ley resulta operativa únicamente cuando el Estado Nacional es parte, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante remisión al dictamen del Procurador Fiscal, falló por su aplicación en un conflicto donde una Asociación de Consumidores demandaba al Hospital Alemán cuestionando el aumento en las cuotas y en el que el Estado no fue demandado (CSJN: "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Hospital Alemán Asociación Civil s/ ds. y ps.", del 18.9.18). Tal circunstancia habilita su operatividad en casos como el presente donde las partes no revisten carácter de sujetos de derecho público.

Asimismo, tampoco obsta a la aplicación del art. 20 de la Ley 26.854 la circunstancia que en el presente caso no se requiriera el dictado de una medida cautelar.

Es que, por un lado, el Máximo Tribunal en el fallo antes citado -mediante la remisión al dictamen de la Procuración- expresó que tal norma resultaba operativa "*en todo conflicto de competencia*".

Y, por otro, consideró operativo el art. 20 para dirimir un conflicto de competencia en cierta acción en la cual se requería, como es hecho aquí precisamente, el dictado de una diligencia preliminar (CSJN:

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 11/02/2020

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32802934#251553988#20200210092627353



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A Norma F. de López) s/ diligencia preliminar” del 2.6.15, adjunto dicho fallo).

En dicho entendimiento y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la aplicación del artículo 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, todo conflicto de competencia planteado entre un Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y un Juez de otro Fuero debe ser resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CSJ 373/2014 (50-C)/CS1, "Escalera Pérez Víctor y otros si proceso de conocimiento" y CSJ 224/2013 (49-C)/CS1 "Consumidores Libres Ltda. de Provisión de Servicios Ac c/ Telefónica Móviles de Argentina SA s/ sumarísimo", sentencia del 24 de septiembre de 2015; CSJ 400/2013 (49-C)/CS1, "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A. Norma F. de López) s/ diligencia preliminar", sentencia del 2 de junio de 2015; entre otros).

De ahí que juzgo que no resulta éste el Fuero que deba dirimir el conflicto de competencia, debiendo en consecuencia remitirse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que entienda en la cuestión objeto de estudio.

Así voto.

USO
OFICIAL

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

